

Constancia Secretarial: Señor juez, le informo que, de un lado, la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto admisorio, el 12/01/2023. (Arc. 30 y 31 cuaderno digital)

Por otro lado, por memorial allegado el 13/03/2023, se observa que la parte demandante remitió notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2023 al demandado JAIME EDUARDO SANIN ARANGO. En consecuencia, se TENDRÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora SANIN ARANGO, a partir del 16 de marzo de 2023, asimismo, y dentro del término, el 22/03/2023 presentó recurso de reposición a través de apoderada judicial con copia a la contraparte. (Arc.40, 41 y 42 cuaderno digital), termino el cual finalizo el 31/03/2023.

Además, se agrega al expediente escrito de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición el 28/03/2023, con copia a la parte demandada.

A través de la abogada GUTIERREZ ARISTIZABAL el 10/04/2023 se presenta escrito que denominó “Descorre traslado de la Demanda Juzgado Segundo de Familia”, con copia a la otra parte. (Arc.45 al 52 cuaderno digital).

Por último, el 08/05/2023 el abogado CARDONA HOYOS presenta escrito de traslado a las excepciones (Arc.53 al 55 cuaderno digital), y el 16/03/2023 llega respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Envigado, junio 20 de 2023.



María Camila Soto Moreno  
Secretaria



Auto	416
Radicado	05266 31 10 002 2022-00342-00
Proceso	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU INCREMENTO
Demandante	PILAR ELENA TRUJILLO LOPEZ, en representación de los hijos menores P.P.S.T y E.S.T.
Demandado	JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO
Tema y subtemas	Resuelve reposición

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinte de junio de dos mil veintitrés

Atendiendo al principio de economía procesal es procedente, por medio de esta providencia, resolver sendos recursos sobre los cuales debe pronunciarse el Despacho. Así, se resolverá el recurso de reposición presentado por la parte demandante el 12 de enero de 2023 frente al auto admisorio de la demanda, para luego resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada el 22 de marzo de 2023 sobre la misma providencia.

*Recurso presentado por la parte demandante el 12 de enero de 2023.*

La parte demandante, por intermedio de su apoderado, presenta inconformidad frente a la providencia No. 626, del 19 de diciembre de 2022, que admitió la demanda. Los motivos del disenso se centran en señalar que: (i) el Despacho debió dar aviso a las autoridades de migración para impedir la salida del país del demandado sin que previamente prestara garantía del cumplimiento de su obligación alimentaria, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso; y (ii) el Despacho también debió acceder a la medida de aumento provisional de alimentos, pese a que nos encontramos inmersos en un asunto de revisión de cuota, pues la necesidad actual de los alimentarios está muy por debajo de la suma actualmente fijada, lo que perjudica notoriamente a los menores y a su madre, quien debe cubrir dos terceras partes de lo que aquellos requieren para su sostenimiento. Además, dice, las facultades que el estatuto procesal le da al Juez en materia de medidas cautelares son amplias y flexibles, por lo que se debería optar por una que cubra tan notoria diferencia entre lo que el padre aporta y lo que sus hijos requieren.

Al momento de la presentación del recurso no se había notificado la parte demandada, por lo que no existiendo traslados que surtir, se resolverá de plano.

(i) En primer lugar, se atenderá lo relativo al impedimento de salida del país del demandado. En efecto, el artículo 598 *ibidem* preceptúa: “6. *En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*”. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha entendido, de vieja data, el impedimento de salida del país como una medida aplicable frente al incumplimiento de la obligación alimentaria:

*“(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.*

*“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”. (CSJ, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01, citado en STC15663-2015 exp. 11001-22-10-000-2015-00648-01).*

Si bien, como lo dice el recurrente, el Código General del Proceso fue expedido con posterioridad al Código de la Infancia y la Adolescencia, y pareciera ampliar la referida medida no solo al proceso ejecutivo sino a los procesos de alimentos en general, no se puede desconocer el precedente fijado por la citada corporación sobre la finalidad que debe tener del impedimento de salida del país, esto es, proteger al alimentario frente a un alimentante incumplido. Aunado a lo anterior, el asunto puesto bajo conocimiento de este Despacho es relativo al aumento de una cuota alimentaria ya fijada y que se viene cumpliendo, ni siquiera atañe a la tasación inicial de los alimentos; evento este último en donde, según las particularidades del caso, podría el Despacho apartarse de la jurisprudencia para observar la literalidad del numeral 6 del artículo 598 ya citado e

imponer como medida cautelar el impedimento de salida del país, al desconocer la actitud que el demandado pudiera tener frente al pedimento de alimentos. Por último, ha de tenerse en cuenta que la profesión, posición social y bienes del alimentante hacen pensar en una vocación de permanencia en el territorio nacional, siendo que no se evidencia una urgencia en la medida restrictiva de la libre movilidad del demandado.

(ii) En segundo lugar, frente a la medida de aumento provisional en la cuota alimentaria habrá de decirse que la misma constituye una de carácter innominado, pues la ley no la establece expresamente, como sí ocurre en los procesos de fijación. Por lo anterior, es facultad del Juez proceder a su decreto o no, previo estudio la proporcionalidad y necesidad de la medida, cosa que ya ocurrió al momento de dictar el auto admisorio de la demanda cuando no se accedió a ella.

Si bien en la demanda y en el recurso se afirman unos gastos superiores para los alimentarios, ese es precisamente el objeto del litigio y se tendrá certeza de ello una vez sean practicadas y valoradas las pruebas que presenten ambas partes. Por lo pronto, una cuota alimentaria de más de 10 millones de pesos - pues recuérdese que los gastos de sostenimiento de los menores corresponden a ambos padres por partes iguales - le da la certeza al operador jurídico que no existe riesgo inminente de la afectación de algún derecho de los alimentarios, por lo cual no se considera necesario acceder al aumento provisional.

Con todo, no se repondrá el auto admisorio, tal y como lo solicitara la parte actora.

*Recurso presentado por la parte demandada el 22 de marzo de 2023.*

La parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presenta reposición frente al auto admisorio de la demanda por considerar, en síntesis, que no se agotó el requisito de procedibilidad previo a incoar la demanda, lo que constituye una vulneración del debido proceso. Indicó que viene siendo usado por los abogados de manera indebida la excepción que

trae la ley respecto al requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, pues so pretexto de cautelas improcedentes se pretende evadir la conciliación previa.

Descorrido el traslado, el Despacho atiende los planteamientos esbozados por la parte actora en el sentido de que la jurisprudencia ha desestimado el requisito de procedibilidad en tratándose de la revisión de la cuota alimentaria cuando esta ha sido objeto de pronunciamiento judicial. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*

*(...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto” (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01).*

El hecho de que por el cambio de domicilio de los menores se hubiera variado la competencia que en principio hubiera recaído sobre el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, no varía que los alimentos se decretaron judicialmente aun si los mismos fueron producto de un acuerdo dentro de un proceso de divorcio; situación esta que se enmarca en lo que jurisprudencialmente se ha establecido para los procesos de revisión de alimentos que no requieren sino la solicitud ante la autoridad judicial para impulsar la actuación, sin que sea necesaria la conciliación previa.

Por lo visto, no se repondrá el auto No. 626, del 19 de diciembre de 2022, que admitió la demanda.

Adicional a lo anterior, y a que por memorial del 10/04/2023 la parte demandada a través de abogada presenta escrito denominado “Descorre traslado de la Demanda Juzgado Segundo de Familia”, se tendrá por extemporánea la contestación de la demanda, de conformidad al inciso 6°, 7° y 8° del art. 391 del C. Gral. del P., toda vez que, dentro del término de traslado, el que transcurrió desde el 16 de marzo al 31 de marzo de 2023, solo se presento recurso de reposición, se advierte, que con el escrito de alzada no se suspende el termino, ni se prorroga el mismo mientras se resolvía, ya que la norma procesal señala que el termino es perentorio.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, tal y como lo solicitara la parte demandante en escrito del 12 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, tal y como lo solicitara la parte demandada en escrito del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL con T.P No. 159.881 del C. S. de la J. respecto a los términos del poder concedió por la demandada.

CUARTO: Se tendrá por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demandada, presentada a través de correo electrónico el 10/04/2023, de conformidad al inciso 6°, 7° y 8° del art. 391 del C. Gral. del P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con la respectiva instancia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 68.

Fijado hoy, 23 de junio, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**MARIA CAMILA SOTO MORENO**

**Secretaria**